



CÓDIGO DE ÉTICA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL MAIS



CÓDIGO DE ÉTICA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CÓDIGO DE ÉTICA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

La Segunda Convención Nacional del Movimiento Alternativo Indígena y Social -MAIS, realizada los días 24 y 25 de septiembre de 2017, en cumplimiento de los artículos 44 y 45 de la Ley 130 de 1994, numeral 12 del artículo 4 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 16 de los estatutos del MAIS.

RESUELVE:

Expedir el Código de Ética y Régimen Disciplinario del Movimiento Alternativo Indígena y Social -MAIS:

PREÁMBULO

El Código de Ética y Régimen Disciplinario del Movimiento Alternativo Indígena y Social (en adelante MAIS) fija el marco normativo que establece, en primer lugar, el marco ético de los afiliados, directivos, miembros de los órganos de control, candidatos y elegidos maisistas, y, en segundo orden, el Régimen Disciplinario que está constituido por las faltas, sanciones y procedimientos que deberán guiar el proceso disciplinario para todos los militantes del Movimiento.



Parte Primera
CÓDIGO DE ÉTICA

TÍTULO I REQUISITOS Y PROHIBICIONES

CAPÍTULO I ORGANOS DE DIRECCIÓN, DE CONTROL Y CANDIDATOS

Artículo 1°- Causales. Además de las inhabilidades y prohibiciones constitucionales, legales y estatutarias, no podrá ocupar cargos en la Dirección Nacional, en el Comité Ejecutivo Nacional, en los órganos de control y en los órganos de dirección regional, ni ser inscrito como candidato para cargos de elección popular el afiliado que haya incurrido o incurra en alguna de las siguientes causales:

1. Doble militancia.
2. Ser cónyuge o compañero permanente, o tener grado de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con algún miembro activo de estos órganos.
3. Desempeñarse como funcionario público.
4. Quien registre antecedentes disciplinarios, de responsabilidad fiscal, judiciales ante entidades estatales o registre antecedentes por decisiones de las autoridades indígenas en ejercicio de la jurisdicción indígena o de consejos comunitarios de comunidades afrodescendientes.

5. No estar incurso en causal de inhabilidad.
6. Que se le hayan suspendido los derechos políticos conforme al ordenamiento jurídico.
7. No suscribir el acta de compromisos que los órganos respectivos exijan.
8. Tener sanción vigente por el Tribunal de Control Ético y Disciplina Partidaria.
9. Haber sido expulsado o tener sanción vigente impuesta por los órganos de control de otro partido o movimiento político.
10. Haber realizado conductas que hayan generado sanción al MAIS por parte de entidades competentes.
11. No ser habitante permanente o residente del departamento o región respectiva.

CAPÍTULO II

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Artículo 2º- Objeto y procedimiento. Cualquier afiliado podrá interponer acción de cumplimiento ante el Tribunal de Ética y Disciplina Partidaria cuando un órgano del MAIS, o alguno de sus integrantes, no ha cumplido, por acción u omisión, las obligaciones

que establecen la Constitución Política, la ley, los estatutos, la plataforma ideológica, el manual de imagen corporativa, las resoluciones, las circulares, las decisiones de los órganos superiores, los fallos del Tribunal de Ética y Disciplina Partidaria o el presente Código.

El Tribunal de Ética y Disciplina Partidaria (en adelante el Tribunal) deberá decidir de la acción en el primer periodo de sesiones siguiente a la interposición de la misma.

En caso de que el Tribunal encontrare que el órgano denunciado no ha cumplido alguna de sus obligaciones, el fallo deberá ordenar el cumplimiento de esta en un término no superior a quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la decisión. La Veeduría Nacional hará seguimiento al cumplimiento de las decisiones.

Se podrá interponer recurso de apelación por las decisiones del Tribunal en el trámite de esta acción en los términos dispuestos en los artículos 24 y 25 de este Código.

Parágrafo. El ejercicio de la acción de cumplimiento no impide iniciar el proceso disciplinario por violación de la normatividad colombiana y del MAIS.



Parte Segunda
RÉGIMEN DISCIPLINARIO ÚNICO

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 3°- Objeto. El presente Código es el instrumento para proteger los derechos de los afiliados maisistas y hacer cumplir los derechos y deberes contenidos en los Estatutos, la Plataforma Ideológica y el ordenamiento jurídico colombiano.

Artículo 4°- Destinatarios. Serán disciplinables por este Código todos los afiliados al MAIS, o quienes habiéndose retirado, hayan cometido faltas sancionables en el transcurso del tiempo que hubiesen ostentado esta calidad.

Artículo 5°- Principios. Los principios que rigen la aplicación de este Código son:

- 1. Dignidad humana:** No se admite durante el proceso investigativo y sancionatorio tratos inhumanos, denigrantes e irrespetuosos.
- 2. Objetividad:** Las decisiones serán imparciales y deberán estar desprovistas de factores de afecto, de interés o de cualquier clase de motivación subjetiva o discriminatoria.
- 3. Legalidad:** Todos los afiliados presuntamente disciplinables solamente serán investigados y sancionados por comportamientos que estén descritos como faltas al momento de su realización en la Constitución, las leyes, los Estatutos, la Plataforma Ideológica y este Código.

Solamente se impondrán las sanciones establecidas taxativamente.

4. Debido proceso: El afiliado presuntamente disciplinable únicamente será investigado y sancionado por los órganos competentes y conforme al procedimiento que establece este Código.

5. Doble instancia: Serán susceptibles de doble instancia las providencias que este Código establezca. Lo anterior, sin perjuicio de lo ordenado por otras normas de mayor jerarquía.

6. Celeridad, economía y eficacia: En virtud del principio de celeridad los órganos competentes impulsarán oficiosamente los procedimientos dentro de los términos aquí establecidos y sin dilaciones injustificadas.

De conformidad con el principio de economía el procedimiento que establece este Código deberá realizarse con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos.

En desarrollo del principio de eficacia se deberán evitar decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y serán saneadas, cuando a ello hubiere lugar, las irregularidades procedimentales que se presenten.

7. Proporcionalidad: Las sanciones que se impongan deberán corresponder a la gravedad de la falta cometida, teniendo en cuenta los criterios determinados en este Código.

8. Presunción de inocencia: Se considerará inocente al afiliado presuntamente disciplinable hasta que exista fallo ejecutoriado.

9. Integración normativa: En lo no establecido en este Código, tendrá aplicabilidad lo establecido en la Constitución Política de Colombia, la Ley 130 de 1994, la Ley 1475 de 2011, los Estatutos de MAIS y las garantías procesales que consagran los tratados internacionales ratificados por Colombia cuando a ello hubiere lugar.

TÍTULO II

TRIBUNAL DE CONTROL ÉTICO Y DISCIPLINA PARTIDARIA

CAPÍTULO I

Titularidad, competencia, sesiones, providencias y notificaciones

Artículo 6°- Titularidad de la acción disciplinaria.

El MAIS es el titular de la dirección ética y de la acción disciplinaria, la cual será ejercida a través del Tribunal, de conformidad con las facultades conferidas por la Constitución, la Ley, y los Estatutos del Movimiento.

No existirán Tribunales seccionales o locales disciplinarios, sin embargo, cuando el Tribunal de Control Ético y Disciplina Partidaria lo requiera, en razón al cumplimiento de funciones fuera de su sede, podrá solicitar al Comité Ejecutivo departamental, distrital o de territorios étnicos crear un equipo de

apoyo conformado por tres integrantes, de los cuales al menos uno deberá ser un abogado afiliado al MAIS, y que deben destacarse por su idoneidad profesional y ética, los cuales tendrán como función recepcionar pruebas y enviarlas al Tribunal en los términos comisionados.

El Tribunal deberá actuar como un cuerpo totalmente independiente a los demás órganos del MAIS.

Parágrafo. La sede del Tribunal será la ciudad de Bogotá D.C. en las instalaciones donde funcione el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 7°- Competencia. El Tribunal conocerá de las denuncias que presente cualquier afiliado al MAIS, los órganos de control del MAIS o denuncias anónimas de conformidad con los artículos 26 y 27 de este Código. De igual manera, conocerá de oficio las conductas y comportamientos cuando así lo considere pertinente. La denuncia y el inicio de la acción disciplinaria de oficio deberá estar sustentado al menos en prueba sumaria.

Artículo 8°- Sesiones. El Tribunal sesionará al año en tres (3) periodos ordinarios de una semana cada uno en los meses de abril, agosto y noviembre.

Excepcionalmente, el Tribunal podrá sesionar en periodos distintos cuando el Comité Ejecutivo Nacional o la Dirección Nacional lo convoque para resolver, con carácter de urgencia, casos de su competencia.

Parágrafo. El Comité Ejecutivo Nacional deberá

garantizar que en el curso del proceso disciplinario se dispongan de medios de grabación audiovisuales.

Artículo 9°- Providencias. El Tribunal expedirá decisiones mediante autos y fallos.

Son fallos aquellas providencias mediante las cuales se decide sobre la responsabilidad disciplinaria luego de haber concluido totalmente la investigación y el juicio, o se decida sobre la misma en segunda instancia. Las demás providencias serán autos.

En cada providencia deberá indicarse los recursos y términos en los que se podrán interponer.

Parágrafo. Para la difusión y conocimiento público de todos los fallos, una vez ejecutoriados, el Tribunal deberá hacer uso de los medios institucionales que tenga a su disposición.

Artículo 10.- Notificaciones. Los sujetos procesales deberán ser notificados personalmente o por estado de todas las providencias que se emitan en el curso del proceso.

La notificación deberá realizarse mediante correo certificado, correo electrónico, por estrado o mediante entrega personal de las autoridades que el Tribunal comisione para ello, dejando prueba del recibido.

La notificación por aviso y por conducta concluyente se harán en los términos de la Ley 1564 de 2012.

Para la notificación por edicto deberá realizarse mediante publicación en la página web del MAIS.

CAPÍTULO II

Impedimentos y recusaciones

Artículo 11.- Causales de impedimentos. Cualquier integrante del Tribunal estará impedido para conocer y decidir en proceso investigativo y disciplinario por las siguientes causales:

1. Haberse pronunciado pública y previamente, en cualquier sentido, sobre el asunto objeto de la investigación.
2. Ser, o haber sido, cónyuge o compañero permanente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el afiliado presuntamente disciplinable o con quien haya promovido la denuncia.
3. Haber participado directa o indirectamente en los hechos o pruebas que motivan la investigación.
4. Haber declarado como testigo en el mismo asunto ante alguna autoridad judicial, administrativa, de control o de MAIS.
5. Haber sido apoderado o defensor del afiliado presuntamente disciplinable o de quienes hayan presentado la denuncia.

6. Haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el tema investigado.

7. Tener amistad o enemistad con el afiliado presuntamente disciplinable o de quienes hayan presentado la denuncia.

8. Haberse desempeñado como superior o subalterno del afiliado presuntamente disciplinable o de quienes hayan presentado la denuncia.

9. Ser o haber sido socio del afiliado presuntamente disciplinable o de quienes hayan presentado la denuncia en actividades de naturaleza comercial o civil.

Artículo 12.- Declaración de impedimentos. Cuando un integrante del Tribunal considere estar incurso en cualquiera de las anteriores causales deberá declararse impedido para conocer del caso ante el resto de los miembros del Tribunal en el primer día del periodo de sesiones en que se decida sobre la admisión de la denuncia.

Parágrafo. Cuando se pruebe, por lo menos de manera sumaria, que un integrante del Tribunal se encontraba impedido y no lo manifestó, se iniciará en su contra proceso investigativo y disciplinario.

Artículo 13.- Recusación. Cuando un miembro del Tribunal que se encontrare en curso de una causal de impedimento no procediere de conformidad con el artículo anterior, los sujetos procesales podrán alegar en el inicio de la sesión de indagación preliminar o en

la audiencia de juicio tal situación. Sobre la decisión del Tribunal no procederá recurso alguno.

Parágrafo. Quien sea recusado no podrá participar de la deliberación que resuelve la recusación.

Artículo 14.- Reemplazos. Cuando uno o más miembros del Tribunal fueren recusados o se les haya aceptado el impedimento, estos serán reemplazados por alguno de los miembros del Consejo de Fundadores, mediante selección al azar que hará el Comité Ejecutivo Nacional, con presencia de la Veeduría Nacional del MAIS en un término no mayor a cinco (5) días.

TÍTULO III RÉGIMEN DE FALTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I FALTAS

Artículo 15.- Definición. Es falta disciplinaria sancionable a título de dolo o culpa, las conductas señaladas como faltas, la extralimitación de las facultades y derechos, y el desacato de los deberes o funciones establecidas en la Constitución Política de Colombia, las leyes, los Estatutos de MAIS y en este Código.

Artículo 16.- Faltas disciplinarias. Constituyen faltas disciplinarias para los afiliados, directivos, candidatos, elegidos a cargos de elección popular o demás integrantes de los órganos del MAIS las siguientes:

- 1.** No cumplir las directrices y decisiones emanadas de los órganos del MAIS.
- 2.** Aportar documentación alterada o falsa al MAIS, o a cualquier otra institución actuando como afiliado o directivo del Movimiento.
- 3.** No cumplir con el Manual de Imagen Corporativa del MAIS.
- 4.** Usar papelería institucional o formatos sin estar facultado para ello o para fines distintos a los indicados.
- 5.** No usar la papelería institucional o formatos diseñados para los procedimientos internos o externos autorizados.
- 6.** Actuar u organizar en nombre del MAIS reuniones, negociaciones o similares, sin ser directivo del MAIS, o siéndolo, no estar autorizado para ello.
- 7.** Dar información errónea u ocultar información en detrimento de la imagen o de los intereses del MAIS.
- 8.** No asistir por más de una ocasión, sin justa causa, a los requerimientos de los órganos de dirección, salvaguarda y de control del MAIS.
- 9.** No cumplir con los deberes de los afiliados del MAIS establecidos en los estatutos.
- 10.** No utilizar un sistema de registro de las reuniones en que se tomen decisiones, no registrar en actas las decisiones de las reuniones de los órganos del

MAIS u omitir publicarlas, no consignar los nombres de las personas que adoptaron las decisiones, del mecanismo de participación adoptado o del resultado de la votación cuando correspondiera.

11. Difamar, amenazar, chantajear, presionar, intimidar o extorsionar a afiliados, funcionarios, directivos o a cualquier persona nacional o extranjera, cualquiera fuese su pretensión.

12. Denunciar falsamente ante el Tribunal del MAIS o entidad estatal competente a un afiliado del MAIS.

13. Encubrir a un afiliado presuntamente disciplinable, presentar pruebas falsas o rendir testimonio faltando a la verdad real en el curso de un proceso disciplinario ante el Tribunal del MAIS.

14. Acusar o juzgar a otra persona sin pruebas verídicas o falsas.

15. Realizar campaña de desprestigio en contra del MAIS.

16. Los afiliados elegidos en cargo de elección popular que hayan sido declarados responsables fiscal o disciplinariamente mediante fallo o sentencia ejecutoriada por las entidades competentes.

17. Los afiliados elegidos en cargo de elección popular que hayan perdido su investidura mediante sentencia ejecutoriada.

18. Los afiliados elegidos en cargo de elección popular que hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada a pena privativa de la libertad o suspensión de los derechos políticos.

19. Los directivos o afiliados elegidos en cargo de elección popular que pertenezcan a una comunidad indígena y hayan sido sancionados por sus respectivas autoridades en ejercicio de la jurisdicción especial indígena.

20. Las conductas de los afiliados que hayan generado una sanción al MAIS, o por la cual se le haya encontrado responsable fiscal o disciplinariamente al Movimiento.

21. Los directivos del MAIS o los afiliados elegidos en cargos de elección popular que incurrieren en detrimento del presupuesto y patrimonio de la Nación o del MAIS.

22. Adelantar o concretar negociaciones económicas para fines personales o no permitidas en nombre o representación del MAIS.

23. Otorgar aval a cambio de dinero u otra contraprestación.

24. Apropiarse o desviar los recursos del MAIS para fines personales o para beneficio de terceros.

25. Usar indebidamente los dineros estatales o del MAIS o incurrir con ellos en pagos y gastos no autorizados o suntuarios.

26. Los directivos, funcionarios o contratistas de MAIS que teniendo la obligación de cumplir o hacer cumplir las normas contables u obligaciones tributarias oportunamente no lo hayan realizado.

27. Los directivos del MAIS que incurran en alguna de las faltas establecidas en el artículo 10 de la Ley 1475 de 2011.

28. Los directivos que no cumplan las funciones establecidas en los Estatutos, resoluciones o circulares del MAIS, o no las ejerzan con eficiencia y transparencia.

29. Otorgar avales sin el consentimiento del Comité Ejecutivo Nacional o desacatando la decisión de este órgano.

30. Otorgar avales o postular candidatos para ser avalados sin el lleno de los requisitos establecidos en las normas del MAIS.

31. Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional que otorguen avales omitiendo las postulaciones realizadas por los órganos regionales competentes.

32. Ocultar o realizar coaliciones o alianzas sin la autorización de los órganos competentes.

33. Constituir órganos del MAIS del orden departamental, municipal, distrital, local, o de territorios étnicos sin el cumplimiento de las normas establecidas.

34. No realizar la convocatoria a los integrantes de los órganos del orden nacional, departamental, municipal, distrital, local, o de territorios étnicos conforme lo establecen las normas del MAIS u omitir la convocatoria de algunos de los afiliados que tengan el derecho a participar.

35. Incurrir en delitos que atenten contra los mecanismos de participación democrática.

36. Abstenerse de firmar el acta de compromisos exigida por los Estatutos como requisito para recibir el aval, o incumplirla al resultar electo en el cargo de elección al cual se postuló.

37. Incurrir en doble militancia.

38. Utilizar o permitir el uso de los recursos prohibidos que establece el artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, o de la norma que la remplace o modifique.

39. Violar los montos fijados por el Consejo Nacional Electoral para la realización de las campañas electorales.

40. No reportar los ingresos y gastos de la campaña electoral como lo establezca la normatividad vigente.

41. Transgredir el régimen de bancadas o no acatar las decisiones y directrices de actuación impartidas por el Comité Ejecutivo Nacional o los comités regionales salvo los casos en que se ejerza el derecho a la objeción de conciencia.

42. Los Directivos y miembros de los órganos de control del MAIS o los afiliados electos en cargos de elección popular que no rindan informe sobre la gestión y resultados propios del cargo.

43. No cumplir el programa de gobierno, plan de desarrollo o proyección de trabajo radicado ante el MAIS.

Parágrafo 1°- Cuando se haya iniciado un proceso por denuncia y no se lograre probar la responsabilidad del denunciado, el Tribunal deberá iniciar proceso disciplinario de oficio en el siguiente periodo de sesiones ordinarias.

Parágrafo 2°- Estas faltas también serán imputables a los sujetos que no siendo autores, hayan actuado como coautores, cómplices, determinador e interviniente en los términos de los artículos 29 y 30 de la Ley 599 del 2000.

Artículo 17.- Clasificación de las faltas. Las faltas se clasifican en:

1. Gravísimas.
2. Graves.
3. Leves.

Parágrafo. Serán catalogadas como faltas gravísimas las descritas en los numerales 2, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 35, 37, 38, 39 y 40 del artículo 16.

Artículo 18.- Criterios para determinar la gravedad de la falta. Serán gravísimas las conductas catalogadas

taxativamente como tales. El Tribunal determinará si la falta cometida es grave o leve atendiendo a los siguientes criterios:

1. La modalidad de la falta.
2. Las motivaciones de la conducta.
3. La jerarquía del afiliado dentro del MAIS.
4. Los perjuicios derivados para la sociedad y el MAIS.
5. El grado de culpabilidad.
6. La reincidencia del acto.
7. La cantidad de faltas cometidas con la conducta.
8. El grado de participación en los hechos.
9. El número de personas que participaron en los hechos sancionables.

Artículo 19.- Criterios de atenuación de la falta. Son atenuantes de la falta cometida:

1. La confesión de la falta por iniciativa propia, antes de la apertura de indagación preliminar o de la etapa de juicio.
2. Reparación voluntaria del daño o la compensación del mismo.
3. No registrar antecedentes disciplinarios, fiscales, penales o en la jurisdicción especial indígena.
4. Una vez cometida la falta, intentar revocarla o disminuir sus consecuencias.
5. La falta de ilustración o conocimiento técnico, siempre y cuando este haya sido determinante para la ejecución de la conducta.

Parágrafo. Los criterios de atenuación tendrán que ser considerados por el Tribunal en la calificación de la conducta y aplicación de la sanción.

CAPÍTULO II

Sanciones

Artículo 20.- Definición. Entiéndase por sanción la medida adoptada por el Tribunal en razón a la ejecución de una conducta que constituya falta disciplinaria.

Parágrafo. El Tribunal llevará registro actualizado y completo del histórico de sanciones aplicadas, entregará copia al Comité Ejecutivo Nacional y será publicado y actualizado en la página web del MAIS.

Artículo 21.- Clases de sanciones. De acuerdo a la gravedad de la falta y surtidas las fases del régimen disciplinario, el Tribunal podrá imponer al investigado las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita y pública.
2. Disculpas públicas.
3. Pérdida del derecho a pronunciarse verbalmente en reuniones o convenciones en las instancias organizativas del MAIS.
4. Pérdida del derecho a ejercer voto en reuniones o convenciones en las instancias organizativas del MAIS.

- 5.** Suspensión provisional de la condición de afiliado por el tiempo que determine el Tribunal no superior a un (1) año calendario.
- 6.** Cuando sea directivo del MAIS o elegido en cargos de elección popular, podrá ser separado temporalmente del cargo por un tiempo no superior a tres (3) meses.
- 7.** Cuando sea directivo del MAIS o elegido en cargos de elección popular, podrá ser separado definitivamente del cargo.
- 8.** Prohibición temporal para ocupar cargos en los órganos directivos del MAIS por un tiempo no superior a dos (2) años.
- 9.** Prohibición permanente para ocupar cargos en los órganos directivos del MAIS.
- 10.** Expulsión del MAIS.
- 11.** Revocatoria de aval o prohibición definitiva para ser avalado por el MAIS.
- 12.** Restituir el dinero apropiado o malversado.
- 13.** En el caso de los directivos del MAIS, se impondrán las sanciones que establece el artículo 11 de la Ley 1475 de 2011.
- 14.** Las demás sanciones que contemple el derecho propio de los pueblos indígenas de Colombia, en cuanto el responsable sea indígena.

Parágrafo 1°- Cuando las faltas sean gravísimas el Tribunal solamente podrá imponer las sanciones establecidas en los numerales 4, 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 14.

Parágrafo 2°- Por la declaración de responsabilidad se puede interponer más de una sanción.

CAPÍTULO III

Eximentes de responsabilidad

Artículo 22.- Eximentes. No será responsable disciplinario el haber cometido falta sancionable por haber actuado dentro de las siguientes circunstancias:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
3. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
4. Con la convicción errada e invencible de que su conducta se encuentra acorde a los Estatutos, plataforma ideológica y la normatividad nacional.
5. En situación de inimputabilidad debidamente certificada.

Parágrafo. La carga de la prueba para acreditar las circunstancias anteriores recae sobre el afiliado presuntamente disciplinable.

TÍTULO IV

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

Proceso disciplinario

Artículo 23.- Etapas de la actuación procesal. El Tribunal realizará el proceso disciplinario surtiendo las siguientes etapas:

1. Apertura del proceso.
2. Indagación preliminar.
3. Juicio.

Artículo 24.- Recursos. Contra las decisiones adoptadas por el Tribunal, los sujetos procesales podrán presentar los siguientes recursos:

1. Recurso de reposición: Podrá ser interpuesto y sustentado inmediatamente se pronuncie el auto que decide sobre la nulidad de la investigación o que niegue la recusación.
2. Recurso de apelación. El recurso de apelación procede en efecto suspensivo y deberá ser interpuesto y sustentado inmediatamente se pronuncie la providencia. Se podrá interponer este recurso contra la

sentencia de primera instancia y los autos que nieguen pruebas solicitadas por los sujetos procesales, el que decreta el archivo de la indagación preliminar y el que rechace la apertura del proceso cuando se haya solicitado mediante denuncia.

Contra los fallos de primera instancia que impongan sanciones a los directivos del MAIS por las faltas establecidas en el artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, el recurso de apelación deberá interponerse ante el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 25.- Trámite de los Recursos. Presentado el recurso de reposición, el Tribunal dará traslado a los demás sujetos procesales en la misma audiencia que fue interpuesto. Se suspenderá la audiencia por un plazo máximo de una (1) hora para decidir sobre el recurso.

El recurso de apelación será resuelto en segunda instancia por un Tribunal ad hoc conformado por dos (2) miembros del Consejo de Mayores y dos (2) miembros del Consejo de Fundadores, quienes a su vez deberán escoger un integrante más que deberá ser un (1) abogado afiliado al MAIS. El Comité Ejecutivo Nacional del MAIS decidirá la integración del Tribunal ad hoc, en un término no superior a diez (10) días, teniendo como criterios los siguientes:

1. Que ninguno de los miembros se encuentre en causal de impedimento.
2. Que su residencia se encuentre en Bogotá D.C, o en departamento o municipio cercano a esta ciudad.

Conformado el Tribunal ad hoc, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional deberá convocarlo en un término no superior a treinta (30) días para que se decida sobre el recurso antes del siguiente periodo de sesiones ordinarias del Tribunal. La sesión en que se resuelva el recurso tendrá las mismas reglas de la audiencia de juicio establecidas en el artículo 36 del presente Código.

CAPÍTULO II

Inicio de la acción

Artículo 26.- Formas de iniciar la acción. La acción disciplinaria podrá iniciarse de oficio, por denuncia de un afiliado o por persona anónima.

Se iniciará de oficio cuando uno o más integrantes del Tribunal soliciten la iniciación de la acción ante la plenaria de este. De igual manera, cuando un afiliado interponga denuncia por escrito ante el Tribunal aportando al menos prueba sumaria de los hechos. También podrá ser iniciada por denuncia anónima cuando esta se realice de conformidad con el artículo 81 de la Ley 962 de 2005.

Artículo 27.- Requisitos de la denuncia. Las denuncias que realicen los afiliados o las denuncias anónimas deberán presentarse por escrito y contener al menos los siguientes requisitos:

1. Identificación completa del denunciante y al menos el nombre del afiliado presuntamente disciplinable.
2. Dirección electrónica y física para ser notificado el denunciante.
3. Relato de los hechos de manera clara.
4. Indicar la presunta falta o faltas cometidas.
5. Prueba o pruebas por lo menos sumarias.

Parágrafo 1º- En el caso de las denuncias anónimas no deberán indicarse los datos de identificación y la dirección de notificación del denunciante.

Parágrafo 2º- La Secretaría nacional del MAIS deberá aportar al Tribunal copia de las afiliaciones de los denunciados donde conste su identificación plena y dirección física y electrónica de notificación.

Artículo 28.- Presentación de la denuncia. El denunciante podrá presentar la denuncia directamente ante el Tribunal, o ante los comités nacional o regionales del MAIS.

Cuando la denuncia se presente ante el Tribunal, esta podrá ser enviada al correo electrónico que se disponga para tal fin, o de manera física en las instalaciones del MAIS nacional ante la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional en sobre sellado.

Cuando la denuncia se presente ante los comités regionales, el respectivo presidente deberá enviarla a

la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional en un término no superior a tres (3) días de recibida.

La Secretaría General deberá hacer llegar a los miembros del Tribunal copia de las denuncias presentadas con ocho (8) días de anterioridad al inicio del siguiente periodo de sesiones ordinarias.

Artículo 29.- Admisión de la denuncia. Recibida la denuncia, el Tribunal podrá:

1. Decretar la apertura de la indagación preliminar de conformidad con el artículo 33 de este Código y las pruebas que se consideren necesarias.
2. Decretar la apertura de la etapa de juicio de conformidad con el artículo 35 de este Código y las pruebas que se consideren necesarias.
3. Inadmitir la denuncia por no cumplir con los requisitos del artículo 27 de este Código. En caso de ser inadmitida la denuncia, esta podrá ser subsanada en el siguiente periodo de sesiones ordinarias.
4. Rechazar la denuncia: Solamente será rechazada la denuncia cuando haya operado la caducidad de la acción, no se haya subsanado la denuncia o el denunciado no esté afiliado al MAIS, salvo, que las faltas que se acusen se hayan cometido cuando este ostentaba tal calidad.

Artículo 30.- Caducidad. La acción caducará transcurridos cinco (5) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos. Cuando fueran hechos

de tracto sucesivo, se contará a partir de la última actuación realizada.

Si en el transcurso de la acción operara la caducidad sin que se existiere fallo ejecutoriado, el proceso deberá archivarse de oficio.

Artículo 31.- Sujetos procesales. El Tribunal reconocerá como sujetos procesales a las siguientes personas:

1. El afiliado presuntamente disciplinable o su representante jurídico.
2. El denunciante.
3. La veeduría Nacional del MAIS.

Todos los sujetos procesales actuarán con los mismos derechos.

Parágrafo. La Veeduría deberá proteger los derechos de los demás sujetos procesales y los intereses del MAIS. Para ello, el Tribunal le notificará oportunamente el inicio de todo proceso disciplinario.

CAPÍTULO III

Nulidades

Artículo 32.- Nulidades. Serán causales de nulidad las siguientes:

1. La violación del derecho de defensa del afiliado presuntamente disciplinable.
2. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
3. Irregularidades procedimentales en el transcurso de la investigación.

CAPÍTULO IV

Indagación preliminar

Artículo 33.- Objeto. En caso de duda sobre la ocurrencia de la conducta, si los hechos constituyen falta disciplinaria, si se ha actuado al amparo de una causal que exime de responsabilidad, en la individualización de los sujetos o identificación de los autores se podrá ordenar la indagación preliminar en el periodo ordinario de sesiones en el cual la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del MAIS haya entregado al Tribunal la denuncia.

En el auto que ordene la apertura de indagación preliminar, el Tribunal deberá decretar las pruebas que conduzcan a determinar si existe mérito, o no, para iniciar la etapa de juicio al afiliado presuntamente disciplinable y serán practicadas en el siguiente periodo de sesiones del Tribunal.

La etapa de indagación preliminar deberá concluir en el periodo de sesiones en que se practiquen las pruebas.

Artículo 34.- Finalización de la indagación preliminar. Culminada la práctica de pruebas, el Tribunal podrá decretar en este periodo de sesiones lo siguiente:

1. El archivo de la investigación cuando persista la duda razonable que dio origen a la indagación preliminar o cuando hay certeza de la no ocurrencia de los hechos denunciados, que los hechos investigados no constituyen falta, la existencia de una causal de eximente de responsabilidad o no se logra individualizar o identificar los autores.
2. La apertura de juicio cuando se ha corroborado la existencia de los hechos, los hechos investigados constituyen falta, no existe una causal de eximente de responsabilidad y se individualiza e identifican plenamente los autores. En el auto que ordene la apertura de juicio se deberá enunciar los cargos que se imputan y decretar las pruebas que serán practicadas en el siguiente periodo de sesiones.

CAPÍTULO V

Juicio

Artículo 35.- Objeto. La etapa de juicio se inicia con el auto que establece el numeral 2 del artículo 29 o con el auto que menciona el numeral 2 del artículo 34. La audiencia de juicio se realizará en el siguiente periodo de sesiones en que se decretó la apertura. En este periodo se practicarán las pruebas que el Tribunal decretó en el auto de apertura de juicio para verificar o establecer la falta disciplinable, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que se le imputan, la gravedad de la conducta, el grado de responsabilidad y participación del afiliado presuntamente disciplinable y el perjuicio causado al MAIS o a la sociedad.

Artículo 36.- Procedimiento. La etapa de juicio se desarrollará de la siguiente manera:

1. Audiencia de juicio: En esta audiencia se deberá:
 - a. Resolver sobre las solicitudes de nulidad y recusación.
 - b. Dar lectura de los hechos que se investigan y los cargos que se imputan.
 - c. Escuchar los descargos del afiliado presuntamente disciplinable.

d. Decretar las pruebas adicionales que soliciten los sujetos procesales.

e. Practicar las pruebas decretadas en el auto de apertura de la investigación y las decretadas en esta audiencia por solicitud de los sujetos procesales.

f. Escuchar los alegatos de conclusión de los sujetos procesales.

2. Deliberación del Tribunal: En sesión exclusiva, los miembros del Tribunal deliberarán sobre los hechos, la valoración de las pruebas y tomarán la decisión sobre la calidad de la autoría, el perjuicio causado, la calificación de la falta, la sanción a imponer o sobre la ausencia de responsabilidad.

Parágrafo 1°- Serán admisibles como medios de prueba todas las establecidas en la Ley 1564 de 2012.

Parágrafo 2°- El afiliado presuntamente disciplinable podrá estar asistido por un representante jurídico si así lo considera y los gastos serán asumidos por el interesado.

Artículo 37.- Suspensión de la audiencia de juicio. La audiencia de juicio podrá ser suspendida por los siguientes motivos:

1. Cuando la práctica de pruebas adicionales decretadas por el Tribunal se deba realizar en región distinta a Bogotá D.C., o porque la complejidad de la prueba así lo requiera. Se deberá retomar la audiencia en el siguiente periodo de sesiones.

2. Cuando se haya prolongado la audiencia por más de ocho (8) horas. Se deberá continuar con la sesión en el día siguiente a la hora que se indique.

CAPÍTULO VI

Fallo

Artículo 38.- Contenido. El fallo deberá contener las siguientes tres partes:

1. La parte introductoria: En esta se deberá indicar la narración de los hechos y el resumen de las actuaciones de las etapas surtidas.
2. La parte motiva: En esta se presentará la valoración de las pruebas, la calidad de la autoría, el perjuicio causado, la calificación de la falta, las consideraciones jurídicas de conformidad con la normatividad nacional o del MAIS vigentes, o los motivos de la decisión de ausencia de responsabilidad.
3. La parte resolutive: En esta se manifestará la sanción a imponer o el archivo de la investigación y los recursos que proceden.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39.- Divulgación. El Comité Ejecutivo Nacional del MAIS realizará la socialización del presente Código de Ética y Régimen Disciplinario a los afiliados y deberá publicarlo en la página web institucional.

Artículo 40.- Reforma del Código. La Convención Nacional del MAIS es el órgano competente para reformar el presente Código de conformidad con los estatutos del MAIS.

Artículo 41.- Vigencia. El presente Código de Ética y Régimen Disciplinario del MAIS entrará a regir a partir de la fecha de aprobación por parte del Consejo Nacional Electoral.

Aprobado por la II Convención Nacional del MAIS en Chinauta, Fusagasugá, Cundinamarca, realizada los días 24 y 25 de septiembre de 2017.

Publíquese y cúmplase